



Recurso nº 464/2018 C. A. Región de Murcia 44/2018

Resolución nº 635/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I. M. P., en nombre y representación de VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S. L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de abril de 2018 por el que se la excluye de la adjudicación del contrato de *“Suministro e instalación de tecnología LED en el alumbrado público de Yecla”* con expediente C.SU.1/18, licitado por el Ayuntamiento de Yecla enclavado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de febrero de 2018 en la Plataforma de Contratación del sector público, y el 13 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, se publican los anuncios de la licitación del contrato de *“Suministro e instalación de tecnología LED en el alumbrado público de Yecla”*, expediente C.SU.1/18.

El contrato, calificado como suministros, referencias CPV 34928530, lámparas de alumbrado público, 51110000, servicios de instalación de equipo eléctrico, con un valor estimado de 290.229,02 euros, IVA excluido, siendo de tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La cláusula vigésima octava, apartado 3.2, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece: *«documentos acreditativos de la solvencia económica y financiera, y técnica de licitador, acreditación que se realizará por cualquiera de los medios que se indican señalados en el apartado 16 del Anexo»*.

El apartado 16 del Anexo al PCAP dispone:



«16.- EXIGENCIA O INEXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTA. SOLVENCIA DEL LICITADOR. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA.

Los licitadores podrán acreditar su solvencia económica-financiera y técnica a través de la presentación de la documentación correspondiente a los siguientes medios previstos, respectivamente, en los artículos y 75.1.a) y 77.1e) TRLCSP:

Solvencia Económica – Financiera: Los licitadores habrán tener un volumen anual de negocios por importe mínimo de 350.000,00 euros, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.

Dicha circunstancia se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

Solvencia Técnica: Los licitadores acreditarán la solvencia técnica a través de los siguientes medios:

– Bien mediante la presentación de dos unidades de muestra convenientemente embaladas de los equipos que se ofrecen para el suministro, referidos a las luminarias que seguidamente se indican, acompañadas de certificado expedido por el fabricante, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares:

– Luminaria viales de 75 W.

– Luminaria viales de 50 W.

Con las muestras indicadas se acompañará Declaración Responsable que manifieste que el resto de luminarias a suministrar (41 w de jardín, de 63 W de viales, de zona peatonal,



etc.) que se oferten responden a los mismos criterios de calidad de las muestras suministradas.

– Bien mediante la presentación de un certificado emitido por el I.T.I. Municipal autor del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, Sr. Lledó Ibáñez, expresivo de que dichas unidades de muestra y el certificado expedido por el fabricante, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, obran en poder del Ayuntamiento.

En esta documentación a presentar para acreditación de la solvencia técnica queda absolutamente prohibido hacer referencia alguna a cualquier dato que permita conocer, aunque sea de forma indiciaria, la oferta sobre los criterios de evaluación automáticos. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar al rechazo automático de la correspondiente oferta».

Segundo. Ultimado el término para presentar las proposiciones entre los licitadores se encuentra VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S. L.

El 9 de abril de 2018 se abre el sobre que contiene la documentación previa relativa a la capacidad de los licitadores y su solvencia.

Examinada la documentación de la licitadora hoy recurrente, la mesa señala que la documentación es incompleta en lo relativo a la solvencia económica, debiendo acreditarse el volumen de negocios requerido en el PCAP mediante la aportación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, concediéndose un plazo de subsanación con vencimiento el 13 de abril, a las 15:00 horas.

La recurrente contesta indicando que la empresa fue creada en 2016, y que las cuentas del año 2017 no se han depositado al día de la fecha en el Registro Mercantil, aportando para acreditar su solvencia económica la Declaración de IVA del Año 2017, que asciende a 1.366.626,59 euros.

El 19 de abril la mesa, a la vista de la subsanación aportada, entiende que la licitadora «no han acreditado su solvencia económico-financiera por los medios establecidos en el



Pliego, en concreto por la establecida en el apartado 16 del Anexo al PCAP, donde se indica (tal como se expresó en el anuncio publicado en el Perfil del Contratante de este Ayuntamiento alojado en el PLCSP, en el Tablón de Edictos Municipal y en la notificación que se realizó vía correo electrónico a los licitadores) que la solvencia económica-financiera se acreditará del siguiente modo: “Los licitadores habrán tener un volumen anual de negocios por importe mínimo de 350.000,00 euros, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos. Dicha circunstancia se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”» por lo que acuerda excluirla del procedimiento de adjudicación, aduciendo para ello tanto lo dispuesto en el PCAP como la obligación establecida en la legislación mercantil de que las sociedades de responsabilidad limitada de depositar en el registro Mercantil las cuentas anuales.

Seguidamente se procede a la apertura en acto público de la parte de la oferta relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Se remite a la recurrente su exclusión por medio del sistema de comunicación electrónica de la plataforma de Contratación del Sector Público, el 20 de abril a las 19:55 horas.

Tercero. El 10 de mayo de 2018, a las 18:12:02 horas, VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S. L. presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión, con el siguiente “*petitum*” respecto del acto impugnado, que se «*sea dictada resolución en la que se resuelva anular el acuerdo de exclusión, retrotrayendo las actuaciones al momento en que mi representada debió ser admitida a participar en el concurso*».

El recurrente no solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación, el 14 de mayo de 2018, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.



Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 16 de mayo, da traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hayan hecho uso de tal facultad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012, y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, al ser la recurrida una entidad local de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación del recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso»*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras sentencias, en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o



jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Está legitimada la recurrente para recurrir la anulación de su exclusión, pues de ello se deriva para ella un beneficio cierto, conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurre el acto de exclusión de un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 221.000 euros.

El acto impugnado, de 19 de abril de 2018, ha sido dictado después de la entrada en vigor de la LCSP, el pasado 9 de abril de 2018, no obstante el expediente de contratación se inició antes aquella fecha y, por tanto, de la entrada en vigor de la nueva LCSP.

Así, por aplicación de la disposición transitoria primera, apartados 1 y 4, de la LCSP, si bien el expediente de contratación se rige por el TRLCSP, al haberse dictado los actos recurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, puede interponerse el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 de la LCSP contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía conforme a dicho precepto de la LCSP.

Ello ha sido interpretado por este Tribunal en su Resolución nº 437/2018, de 27 de abril, en el sentido de que *«se aplica la Transitoria Primera.1, de la Ley 9/2017 para determinar los contratos susceptibles de recurso, que serán en los expedientes iniciados con anterioridad, los del TRLCSP, artículo 40.1. Y se aplicará la Transitoria Primera,4, párrafo segundo, para la determinación de los concretos actos susceptibles de recurso en*



expedientes iniciados con anterioridad, pero dictados después de la vigencia de dicha Ley, actos que son los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017».

Así por lo que se refiere a si el contrato es susceptible de recurso se aplica el artículo 40.1 del TRLCSP

Ahora bien, sobre el ámbito de competencias de este Tribunal tuvo incidencia el transcurso, el 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global por la LCSP, que si bien ha entrado en vigor con posterioridad a dictarse los actos recurridos no lo fue respecto del expediente administrativo que por ello se rige por el TRLCSP.

El hecho de que el Estado miembro no hubiera transpuesto las Directivas, no impidió su aplicación directa, al darse los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016 y antes de la entrada en vigor de la nueva LCSP, el 9 de abril de 2018, están sujetos al efecto directo de la DN. Este es el caso del procedimiento que nos ocupa cuya convocatoria se publicó con posteridad a la fecha antes citada y antes de la entrada en vigor de la LCSP.

A tal efecto, han de tenerse en cuenta los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016. Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación



depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Así, el artículo 4 de la DN, modificado por el Reglamento (UE) número 1336/2013 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2013, para los expedientes iniciados después de 1 de enero de 2014, fija en 144.000 o 221.000 euros, el umbral de los contratos de suministros armonizados, en función del poder adjudicador.

Por otro lado, el acto de exclusión a la licitación es expresamente recurrible conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a los artículos 4 de la DN, en consonancia con el artículo 15.1 del TRLCSP, modificado por la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018, y los artículos 40.1.a) del TRLCSP, 44.2.b) de la LCSP y 4º del RPERMC.

Cuarto. La notificación del acto de exclusión se remitió el 20 de abril de 2018, presentándose el recurso especial contra dicho acto el 10 de mayo de 2018, sin ir precedido de su anuncio al órgano de contratación.

El artículo 44, apartados 1 y 2ª, del TRLCSP señala.

«1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.



2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)».

También hemos señalado que el incumplimiento del requisito, establecido en el TRLCSP y suprimido en la nueva LCSP, del anuncio previo al órgano de contratación del recurso interpuesto, es una mera irregularidad no invalidante, toda vez que el órgano de contratación tiene conocimiento del recurso y puede informar sobre él cuando se le solicita el expediente de contratación.

En consecuencia, el recurso se ha interpuesto en forma y plazo.

Quinto. La recurrente funda sus recursos en las siguientes alegaciones.

Invocando la aplicación de la nueva LCSP, afirma que debió aplicársele por el órgano de contratación su artículo 86.1, que prescribe que para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP.

También aduce que, si bien no había depositado el 2 de abril en el Registro Mercantil las cuentas correspondientes al ejercicio 2017, hallándose en plazo para su presentación, procedió a su depósito el 9 de mayo, tras aprobación por la Junta General de Socios.

Que toda vez que su empresa se creó en julio de 2016, y que el depósito de cuentas del citado ejercicio no es válido, sería una causa de excepción que justificaría la aplicación del artículo 86.1 de la LCSP, que prescribe que cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado, siendo pues válida la declaración de IVA aportada.

En contra aduce el órgano de contratación en su informe que el procedimiento de contratación se rige por el TRLCSP y no por la LCSP, al haberse iniciado el expediente antes de la entrada en vigor de la nueva LCSP.

Que de acuerdo con los artículos 74 y siguientes del TRLCSP la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios previstos en el artículo 75.1 del TRLCSP, a elección del órgano de contratación, entre los que se encuentra el volumen anual de negocios por un importe igual o superior al fijado en el PCAP, y que de acuerdo los apartados 2 y 3 de ese artículo la acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de modo que en el anuncio de licitación y en el PCAP se especificaran los medios, de entre los recogidos en el artículo, para acreditar la solvencia, o en su defecto se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCSP.

Así el apartado 16 del Anexo del PCAP establece como medio para acreditar la solvencia económica tener un volumen anual de negocios por importe mínimo de 350.000,00 euros, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, que se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

En fin, que el artículo 11.4, segundo del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), establece que el volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En fin, que aun no siendo aplicable el artículo 86.1 de la LCSP, solo admite presentar otro medio de acreditación de la solvencia de los establecidos legalmente cuando se trate de contratos no armonizados, lo que no es el caso.



Por último, que con la presentación de la oferta sin previamente recurrirlo la licitadora aceptó el PCAP sin reserva alguna, por lo que no puede ahora impugnar lo en él establecido.

Sexto. Aunque ya lo hemos adelantado al ocuparnos de los aspectos formales del recurso, hemos de examinar cual es el régimen jurídico aplicable al contrato.

La disposición transitoria primera de la LCSP, apartado 1 dispone.

«Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos».

Pues bien, en el presente caso en que la publicación de la convocatoria del procedimiento de adjudicación se produjo antes del 9 de marzo de 2018 y, por tanto, el expediente de contratación y su procedimiento de adjudicación están sometidos a la normativa anterior y no a la LCSP, por lo que los preceptos de esta nueva ley no son aplicables a la licitación objeto de recurso.

La normativa anterior, en cuanto a los contratos armonizados se refiere, está constituida, como quedo dicho en fundamentos anteriores, además de por el TRLCSP y sus normas de desarrollo, por las de la DN que, por ser de eficacia directa, hayan desplazado en su aplicación a las normas del TRLCSP.

Pues bien, el efecto directo de DN desplazó parcialmente la aplicación de los artículos 74, 75 y 79 bis del TRLCSP, porque si bien el artículo 58.3 de la DN, dispone con respecto a la solvencia económica y financiera, que los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el contrato; así como que, con este fin, los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan determinado volumen de negocios anual mínimo, y, en concreto, determinado



volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato; pudiendo además exigir que los operadores económicos faciliten información sobre sus cuentas anuales, el artículo 60.3 de la DN también establece.

«Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I.

Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado».

De otra parte, el Anexo XII, Parte I, letra a) de la DN señala como medio de prueba de la solvencia económica y financiera una declaración en la que se especifique el volumen de negocios global de la empresa y, cuando proceda, su volumen de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato.

Por ello, si bien los artículo 75 del TRLCSP y 11.4.a) del RGLCSP determinan que el medio documental normal de acreditar el volumen anual de negocios del licitador son sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, las previsiones del PCAP para acreditar dicho volumen de negocio deben ser interpretadas de conformidad con la DN, permitiendo, por la concurrencia de una razón válida, al licitador que no esté en condiciones de presentar las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado.

Así las cosas, es razón válida para que pueda acreditarse la solvencia económica y financiera por otros medios de los ordinarios el hecho de que no se hubieran depositado todavía las cuentas anuales en el Registro Mercantil a la fecha límite de presentación de ofertas, que fue el 2 de abril, pues en esa fecha las cuentas anuales no tenían que estar aprobadas, y es documento apropiado para acreditar la solvencia la declaración en la que



se especifique el volumen de negocios global de la empresa o en el específico ámbito al que se refiera el contrato, lo que es el caso de la Declaración anual del IVA de 2017.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular el acto de exclusión recurrido, y los demás actos posteriores que traigan causa de aquel, acordando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel acto de exclusión, con conservación de los actos posteriores que, en todo en partes, sean independientes del anulado y no resulten afectados por su invalidez.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I. M. P., en nombre y representación de VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S. L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de abril de 2018 por el que se la excluye de la adjudicación del contrato de “*Suministro e instalación de tecnología LED en el alumbrado público de Yecla*” con expediente C.SU.1/18, licitado por el Ayuntamiento de Yecla enclavado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, anulando el acto recurrido, y los demás actos posteriores que traigan causa de aquel, acordando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel acto de exclusión, con expresa conservación de los actos posteriores que, en todo o en parte, sean independientes del anulado y no resulten afectados por su invalidez.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.